



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Acción de tutela No. 110014088040202200141

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.274.783, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN YERLY MOZO, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH**, representado por la administradora señora **MARIELA OLIVERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

Indica la señora YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA que el pasado 25 de septiembre del año en curso, elevó derecho de petición, en calidad de propietaria, defensora de animales y directora de una fundación protectora de animales, dirigido al correo electrónico caminoviento3@gmail.com, solicitando a la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH que se atendiera el caso de un gato que se “cayó de un séptimo piso del Conjunto”, petición que insistió el 28 de septiembre, comunicándole, al día siguiente, que había sido citada por parte de la Administración, manifestación que refiere no ser cierta, sin que tampoco hubiese sido comunicada de una solución de fondo a sus pretensiones, las cuales tienen que ver con la protección de un felino, así como de unas aves que anidan cerca al Conjunto Residencial, indicando que si bien hubo intervención de la Alcaldía de Barrios Unidos, bomberos del sector de la localidad y del Instituto Distrital de Protección Animal para efectuar el rescate del felino, la administración no permitió su ingreso a la copropiedad, por lo que nuevamente insistió en su pretensión el día 12 de octubre ante la Administración del Conjunto Residencial, Consejo de Administración y Comité de Convivencia, sin obtener respuesta.

Por consiguiente, al no haberse brindado una respuesta clara, de fondo y precisa a su solicitud por parte de la accionada, a pesar de haber insistido en ello en varias oportunidades, solicita que ordene al referido conjunto residencial otorgar una contestación de fondo, para que se garantice el acceso y protocolos para el rescate del gato que se cayó.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2022, en la cual se corrió traslado al escrito de tutela y sus anexos a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. A su vez se dispuso la vinculación oficiosa del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y del COMITÉ DE CONVIVENCIA del señalado Conjunto de Residencial.

2.3. Contestación.

2.3.1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH.

En replica al libelo de tutela, la señora MARIELA OLIVERA, representante legal del citado conjunto residencial, manifiesta que la accionante a nombre de la “Fundación Yerly Mozo” presentó al correo electrónico caminoviento@gmail.com, en fechas 25 y 28 de septiembre de 2022 y 12 de octubre, petición en relación a que se efectúen procedimientos para el rescate de un felino atrapado en un sector de la copropiedad, ante lo cual informa que el día 29 de septiembre emitieron respuesta a la accionante, para constancia allega pantallazo del correo enviado.

Al respecto de la petición de la actora, señala que el Conjunto siempre se ha preocupado por preservar la vida e integridad de todo ser vivo que haga parte de las instalaciones del Conjunto y haber informado a las entidades competentes.

Informa que, el 20 de septiembre del año en curso, realizó llamado a bomberos de la localidad, reportando el caso del felino escapado, quien se refugió en zona perimetral privada de la P.H., dejando que la propietaria del gato se acercara a la zona para alimentar e hidratar al felino, además que la seguridad del conjunto estuvo pendiente de cualquier novedad.

Afirma que el 19 de octubre del corriente año, se acercó al Conjunto Residencial personal de la Alcaldía de Barrios Unidos, constatando que en ningún momento corrió peligro la vida del felino y que el Consejo de Administración como el Consejo de Convivencia estuvieron atentos a la situación del gato.

Añade que el día 21 de octubre de 2022, se realizó el rescate del felino sano y salvo, entregándolo a su propietaria y aclara que la vida del felino nunca estuvo en peligro.

Se allega registro fotográfico al parecer del rescate del felino, donde se observa personal de bomberos y de la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el conjunto residencial.

2.3.2 CONSEJO DE ADMINISTRACION Y COMITÉ DE CONVIVENCIA.

La señora ADRIANA GALVIS, como presidenta del Conjunto de Administración y el señor JONNY GUALDRON representante del Comité de Convivencia del

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3, emitieron respuesta en los mismos términos e igual sustento expuesto por la Administradora de la copropiedad, señalaron las gestiones efectuadas por el Consejo de Administración y respuesta brindada a la actora, como de la intervención de personal del cuerpo de bomberos y de la Alcaldía de la Localidad de Barrios Unidos para el rescate del felino.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que los hechos que motivaron la presente solicitud acaecieron en esta ciudad capital y se instaura contra un particular administrador de un conjunto residencial, por lo que existe relación de subordinación del accionante frente al órgano de administración del conjunto residencial¹.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3**, así como el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA**, con su actuar u omisión, han vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por la señora **YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA**.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad

¹ “La jurisprudencia constitucional en tal sentido, ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal -como en el presente caso-; o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad, entre otras situaciones.” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-810 de 2011. (Subrayado fuera del texto).

e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.²

3.4 Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa*. En cuanto por *activa*, pues la señora Yerly del Pilar Mozo es la titular del derecho deprecado y quien frente a la Administración del Conjunto Residencial que habita se encuentra en situación de indefensión. Por *pasiva*, porque la accionada es una entidad privada cuyas funciones se encuentran contenidas en el Art. 51 de la Ley 675 de 2001 al ser la encargada de: “*administrar los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.*”

A su vez, se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que entre la radicación de la solicitud y sus respectivas insistencias, siendo la última el pasado 12 de octubre, y la presentación de la demanda se advierte un término prudencial. Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional³.

3.5. Caso concreto.

Atendiendo el caso que concita la atención del Despacho, y revisado el material probatorio aportado y recaudado en el trámite tutelar, sea lo primero advertir que la accionante reclama del accionado CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO EATAPA 3 PH, la información sobre las actividades de la administración, Consejo de Administración y Comité de Convivencia del

² Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

³ Sentencia T-230 de 2020.

Acción de tutela
Radicado 110014088040202200141
Accionante: Yerly Del Pilar Mozo Montilla
Accionado: Conjunto Residencial Camino del Viento Etapa 3PH

Conjunto ante circunstancias que llevaron a un felino a quedar atrapado en una zona perimetral del Conjunto Residencial, evento que puso en conocimiento vía correo electrónico desde el 25 de septiembre de 2022, y que reiteró en dos oportunidades más, sin haber obtenido respuesta de fondo a sus solicitudes, como se observa de la documental adjunta.

 **Fundación Yerly Mozo <fundacionyerlymozo@gmail.com>**

EMERGENCIA SOLICITUD PARA PROTEGER VIDA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

5 mensajes

Fundación Yerly Mozo <fundacionyerlymozo@gmail.com> 25 de septiembre de 2022, 7:20
Para: "Camino Del Viento 3 P.H." <caminoviento3@gmail.com>, caminodelviento3@hotmail.com

Buenos días
Señores
Administración
Consejo administrativo
Integrantes Consejo
Comité de Convivencia

Cordial saludo

Como propietaria, ciudadana defensora de los animales y directora de la fundación que protege el ambiente y los animales me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Como es del conocimiento de la administración, y del grupo de vigilancia existe un riesgo muy grave de la vida de un gato y de las aves "Alcaravanes" que anidan en el lindero del canal contiguo al edificio camino del viento 3 del cual están atentas y en seguimiento de las autoridades por ser un fenómeno de nuestra fauna silvestre migratoria del llano en Bogotá.

Es así que existen dos motivos de máxima responsabilidad que nos asiste como dueños, como ciudadanos, como ONG y como conjunto de propiedad horizontal en la salvaguarda de la vida del gato y el peligro inminente que de no ser atrapado el gato tan pronto nazcan los 4 polluelos de alcaravan el gato por instinto y su propia naturaleza los va a matar. Tan es así que la policía ambiental en visita realizada el 17 de agosto solicitó se hiciera una alerta a los conjuntos aledaños de no dejar salir los gatos y al Instituto de realizar jornadas de manejo de los gatos ferales que se llegasen a tener en la zona y en ello estamos trabajando con la Alcaldía de Barrios Unidos.

Es así que ha pasado una semana desde que vino Bomberos y yo supe que el gato que se tiró desde de el piso 7 de la torre 2 apartamento 702, donde ellos dieron la instrucción que se debía atrapar con Jaula, desde ese mismo día traje una jaula para atraparlo, pero no me fue autorizado el paso hasta que no hubiese autorización por email de la dueña del gato y de la administración, lo cual en realidad sorprende si ese había sido el compromiso de todos en la visita de Bomberos.

Al día siguiente finalmente hasta que vino la dueña del felino en la noche pudimos ir con el vigilante Lizcano y aunque la jaula lo atrapó tipo 3 am se informó que el gato había escapado, desde ese miércoles (creo era el día) he pedido de manera insistente a la dueña me deje el alimento y a la portería se me permita acceder a poner la jaula por cuanto soy yo la persona que sabe y tiene autorizado en acta ante la autoridad dueña de la jaula el manejo de la misma.

fundacionyerlymozo@gmail.com

Fundación Yerly Mozo <fundacionyerlymozo@gmail.com> 28 de septiembre de 2022, 19:00
Para: "Camino Del Viento 3 P.H." <caminoviento3@gmail.com>, caminodelviento3@hotmail.com

Buenas noches
Reitero la emergencia de mi solicitud.
Gracias
Yerly
[El texto citado está oculto]

Fundación Yerly Mozo <fundacionyerlymozo@gmail.com> 29 de septiembre de 2022, 20:51
Para: "Camino Del Viento 3 P.H." <caminoviento3@gmail.com>

Señora Mariela
Cordial saludo.

De acuerdo a la reunión que se me señala fui citada es necesario señalar que no recibí ninguna citación anterior al correo del 29 de Septiembre de 2022, ni por WhatsApp, ni en llamada al celular (3006137401), por lo que supongo es un error y así no se materializó ninguna citación.

De igual manera solicito se pueda concretar la reunión de común acuerdo a la brevedad posible para lo que propongo el próximo sábado o domingo o lunes que estaré en el edificio.

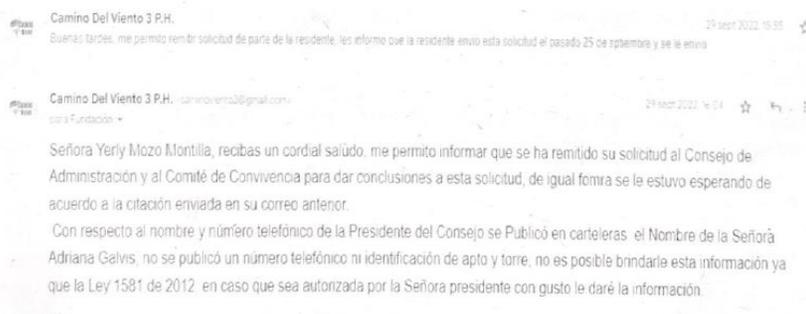
Fundación Yerly Mozo <fundacionyerlymozo@gmail.com> 12 de octubre de 2022, 9:53
Para: "Camino Del Viento 3 P.H." <caminoviento3@gmail.com>

Buenos días
Señores
Conjunto Camino de Viento 3
Administración
Atn, Mariela Olivera - administradora
Consejo administrativo
Atn, Adriana Galvis - presidente
Integrantes Consejo
Comité de Convivencia

En su defensa, la señora MARIELA OLIVERA, representante legal del accionado Conjunto Residencial, allegó respuesta a esta Estrado judicial donde informa que recibida solicitud de la accionante, en fechas 25 y 28 de septiembre de 2022 y reiterada el 12 de octubre, que para el día 29 de septiembre, como se observa en

Acción de tutela
Radicado 110014088040202200141
Accionante: Yerly Del Pilar Mozo Montilla
Accionado: Conjunto Residencial Camino del Viento Etapa 3PH

pantallazo enviado, le informan que se había remitido solicitud al Consejo de Administración y Comité de Convivencia.



A lo que agregó que el Conjunto se ha preocupado por preservar la vida e integridad de todo ser vivo e informó haber puesto en conocimiento a las entidades competentes el caso del felino atrapado, y es así que el 20 de septiembre del año en curso se informó a los bomberos de la localidad y se dejó a la propietaria del gato acercarse a la zona para alimentarlo e hidratarlo, además el personal de seguridad del conjunto estuvo pendiente de cualquier novedad con el felino. Que el 19 de octubre de 2022, hizo presencia en el Conjunto Residencial personal de la Alcaldía de Barrios Unidos, quienes constataron que el gato no corría peligro y añadió que el Consejo de Administración y el Consejo de Convivencia, estuvo atento a la situación. Y finalmente, que el día 21 de octubre de 2022, se realizó el rescate de del felino sano y salvo, efectuándose la entrega a su propietaria; en material fotográfico adjunto, se observa las actividades que refiere en su respuesta. Argumentos coadyuvados por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y COMITE DE CONVIVENCIA, en cabeza de sus voceros ADRIANA GALVIS y JONNY GUALDRON, respectivamente.

En este escenario, es del caso analizar si la respuesta ofrecida es congruente, precisa y de fondo respecto de lo pedido a través de derecho de petición elevado, veamos:

En primer lugar, valga resaltar que la Administradora accionada pretende indicar que el correo de fecha 29 de septiembre del presente año corresponde a la respuesta de la solicitud inicial, sin embargo, es claro que ese correo no puede entenderse como tal, puesto que la misma accionante, en replica a aquel, les indica que no recibió ninguna citación, adjuntando el pantallazo de la trazabilidad de los correos sin advertir dicha citación, aspecto que tampoco fue controvertido por la accionada, por el contrario, ese silencio, fue el que motivo la reiteración del 12 de octubre del presente año.

Ahora bien, conforme las respuestas ofrecidas a este Juzgado en esta actuación constitucional, tanto la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO EATAPA 3 PH, así como los vinculados CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA, alegan que se dio trámite a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, resolviendo la atención del felino y su rescate, pues se tomaron las acciones pertinentes para ayudar al felino que podía correr peligro; sin embargo, no se vislumbra que se

hubiese emitido una respuesta en ese sentido a la peticionario y que la misma se haya comunicado en debida forma, por lo que, a fin de verificar si la accionante había recibido respuesta en los términos expuestos por la parte accionada y las vinculadas, el Oficial Mayor del Juzgado, el día 1° de noviembre, se comunicó con la señora YERLY MOZO, quien manifestó no haber recibido ninguna respuesta a su solicitud, ni citada a reunión, además agregó que se publicó un comunicado no legible ni completo en el ascensor del Conjunto Residencial CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH, aunque afirmó haberse enterado que el felino ya había sido rescatado, sin embargo, de las demás peticiones incoadas no ha recibido solución ni contestación.

Entonces, desde esa perspectiva, mal haría esta operadora judicial asumir que en este momento se haya superado la razón principal por la cual acudió la accionante a este mecanismo excepcional, por ende, que se haya dado una respuesta a lo peticionado, pues no se acreditó en ninguna forma la respuesta a los requerimientos de la actora en el derecho de petición elevado desde el 25, reiterado el 28 de septiembre de 2022 y 12 de octubre del año que transcurre, sin que sea admisible que la información dada en respuesta a esta acción de tutela supla ese deber de contestar de manera oportuna, y poner en conocimiento esa respuesta al peticionario.

Por consiguiente, es claro que el derecho de petición se quebranta cuando se omite dar respuesta en tiempo a las solicitudes formuladas por los particulares, así sea para informarles los motivos por los cuales sus pedimentos no están llamados a prosperar, sin que la información expuesta por la accionada al Juez de Tutela, con ocasión de la instauración del amparo, pueda constituir una respuesta válida para la satisfacción de la garantía en comento. En relación con este último aspecto, ha dicho, de antaño, la H. Corte Constitucional:

“...La respuesta que la entidad demandada dio a la petición del demandante a través del escrito de contestación de la acción de tutela, no se compeadece con los criterios resaltados por esta Corte en los acápite anteriores. Según lo tiene establecido la Corte una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado. (...) Guardar silencio y adelantar una respuesta únicamente tras haber sido notificada del proceso judicial en su contra, es a todas luces violatorio del derecho de petición del demandante.”⁴

Así las cosas, resulta indiscutible que no existe una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevada por la accionante, ya que la señora administradora no precisó que haya emitido una respuesta a la actora, aclarando que pretendió una citación para una reunión sobre el asunto de la petición, pero omitió dirigirla a quien realmente le concitaba intereses en ser citada, esto es, a la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-282 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En este mismo sentido, ver sentencias T-912 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-1105 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

señora YERLY DEL PILAR como peticionario, no a través del estrado judicial, pues quien tiene y le asiste la carga de responder a las peticiones elevadas es a su destinatario, en este asunto a la Administración del Conjunto Residencial, no trasladar esas obligaciones al Juzgado, bajo la errónea convicción que este Despacho es una empresa de mensajería para notificar una citación del órgano de administración de la propiedad horizontal, cuando debe hacerlo directamente la administración del Conjunto Residencial.

Por tanto, es evidente la carencia de contestación al pedimento de la actora, independientemente del sentido de la misma, cuya omisión configura una vulneración al derecho fundamental de *petición* del solicitante, sin que exista otro medio de defensa judicial para su restablecimiento, aunado a que en el presente asunto la ciudadana en debida forma elevó el derecho de petición, por tanto debe dársele una respuesta de fondo a su respectiva reclamación, se insiste entonces, la entidad accionada no anexó copia del escrito de repuesta, ni soporte alguno de haberla comunicado a la peticionaria.

Basten estos breves razonamientos para declarar la procedencia de la presente acción de tutela respecto del derecho de petición, por lo que, en consecuencia, se concederá el amparo a esa prerrogativa, ordenando a la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH o quien haga sus veces, así como a la Presidenta del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y al vocero del COMITÉ DE CONVIVENCIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a contestar a la señora YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA, de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada el 25 de septiembre de 2022, reiterada el 28 de septiembre y 12 de octubre del año que avanza. De igual forma, deberán remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA**, vulnerado por la señora Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH**, señora **MARIELA OLIVERA PARRA**, así como por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** y **COMITE DE CONVIVENCIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la señora **MARIELA OLIVERA PARRA**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 3 PH**, a la señora **ADRIANA GALVIS**, en calidad de Presidente del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** y el señor

JONNY GUALDRÓN del **COMITÉ DE CONVIVENCIA**, o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a contestar a la señora **YERLY DEL PILAR MOZO MONTILLA** de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada el 25 de septiembre de 2022, reiterada el 28 de septiembre y 12 de octubre del año que avanza. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada a la accionante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ